



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GUILLERMO GONZALEZ AGUIRRE
DEMANDADA: VILMA CONSTANZA BURGOS HUERGO
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2011-00581-00

Del escrito de nulidad que antecede, presentado por el apoderado judicial d la demandada **VILMA CONSTANZA BURGOS**, córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Anexo Escrito de Nulidad.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

JUEZ

Cs
MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **11 de diciembre de 2020** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **086** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA

Señor

**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA**

E. S. D.

Ref.: Ejecutivo de **GULLERMO GONZALEZ** contra **VILMA CONSTANZA BURGOS HUERGO**
Rad. 41001400300920110058100.

CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, abogado en ejercicio, obrando en representación judicial de la sociedad **VILMA CONSTANZA BURGOS S. en C.** en Liquidación **Nit. 900.246.155-4**, formulo incidente de nulidad, por haberse configurado la causal señalada taxativamente en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, o el numeral 8° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, por ser la norma vigente a la fecha de la configuración de dicha causal.

HECHOS

PRIMERO: GUILLERMO GONZALEZ AGUIRRE, presentó demanda ejecutiva en contra de **VILMA CONSTANZA BURGOS HUERGO**, el día 6 de octubre de 2011, la que correspondió por reparto al Juzgado Noveno civil municipal de la ciudad de Neiva – Huila y se tramitó bajo el radicado 41001400300920110058100.

SEGUNDO: El Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva, libró mandamiento de pago el 4 de noviembre de 2011 y ese mismo día decretó medidas cautelares.

TERCERO: Según constancia secretarial del 13 de enero de 2012, se presenta demanda ejecutiva acumulada de **DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO**, quien actúa en causa propia, en contra de **VILMA CONSTANZA BURGOS HUERGO**, **FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN** y la sociedad **VILMA CONSTANZA BURGOS S. en C.**, librándose ese mismo día el correspondiente mandamiento de pago.

CUARTO: En el acápite de notificaciones, el demandante **DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO**, indicó que la dirección de notificación para todos los demandados, era la carrera 4 No. 14 – 26 de Neiva.

QUINTO: El demandante adjuntó como prueba de existencia y representación legal de la sociedad **VILMA CONSTANZA BURGOS S. en C.**, el certificado expedido por la Cámara de Comercio, el día 10 de enero de 2012.

SEXTO: En el mandamiento de pago de la demanda acumulada el juzgado ordenó notificar a todos los demandados conforme a las ritualidades del artículo 505 del C. P. C.

SEPTIMO: Así mismo, se ordenó emplazar por un medio escrito, a todos los acreedores de **VILMA CONSTANZA BURGOS HUERGO**, que tuvieran créditos en su contra, para que

comparecieran y los hicieran valer en ese proceso. El demandante en acumulación cumplió con su obligación de publicar los avisos para el respectivo emplazamiento.

OCTAVO: Mediante oficio del 2 de agosto de 2012, el demandante acumulado, **DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO**, le comunicó al Juzgado que a los demandados **VILMA CONSTANZA BURGOS HUERGO**, **FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN** y la sociedad **VILMA CONSTANZA BURGOS S. en C.**, en la actualidad se le podría notificar en la calle 11 No. 17 – 04, de la ciudad de Neiva.

NOVENO: De manera eficiente el Juzgado Noveno Civil Municipal, el **mismo día aceptó que la nueva dirección de notificación para todos los demandados fuera la calle 11 No. 17 – 04**, día libró las citaciones para que los tres demandados comparecieran dentro del término de cinco días a recibir notificación personal del mandamiento de pago librado en su contra.

DECIMO: El 10 de agosto de 2012, la empresa de correos SURENVIOS, contestó que no había sido posible entregar las citaciones, porque fueron rehusadas. Se mencionaron las guías 2078799, 2078800 y 2078801.

DECIMO PRIMERO: El mes 08 del año 2012, el juzgado libró la correspondiente notificación por aviso, a la sociedad demandada **VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN C.**, y a los otros dos demandados, a la misma dirección de la citación personal. El 3 de septiembre de 2012, fue devuelta la notificación por aviso de los demandados, excepto la de **FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN**, por la empresa de correos SURENVIOS con la anotación de haber sido rehusada. Se mencionó para los dos primeros demandados las guías No. 2098200 y 2098202. Para **DUSSAN FARFAN**, la Guía No. 2098201, pero inexplicablemente tramitada solo hasta el 12 de diciembre de 2020.

DECIMO SEGUNDO: El Juzgado declaró notificados a los demandados, por haber rehusado recibir las comunicaciones y posteriormente, el 19 de mayo de 2014, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva - Huila, a quien se le remitió el expediente, profirió auto de seguir adelante con la ejecución.

SUSTENTACION FACTICO JURIDICA DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Este incidente lo fundamento invocando la indebida notificación del mandamiento de pago, a la sociedad **VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN C.**, regulada hoy, por el artículo 133-8 del C. G. del P. y en la época de presentarse los hechos en que se soporta la indebida notificación, en el artículo 140-8 del Código de Procedimiento Civil.

Trascribo las normas mencionadas del Código de Procedimiento Civil:

Artículo 140: - *Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. núm. 80. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

Artículo 505.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 266. Notificación del mandamiento ejecutivo y apelación. El mandamiento ejecutivo se notificará en la forma indicada en los artículos 315 a 320 y 330. Cuando se notifique al ejecutado el mandamiento de pago, debe entregársele copia de la demanda y de sus anexos. El incumplimiento de este requisito sólo podrá alegarse por vía de reposición. El mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto devolutivo; el auto que lo niegue, en el suspensivo, previa notificación al ejecutado; y el que por vía de reposición lo revoque, en el diferido. Cuando se revoque el mandamiento ejecutivo se condenará al ejecutante en costas y perjuicios.

Artículo 315.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 144. Modificado Ley 794 de 2003 art. 29.

...

1. La parte interesada solicitará al secretario que se efectué la notificación y esté sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.

En el evento de que el secretario no envíe la comunicación en el término señalado, la comunicación podrá ser remitida directamente, por la parte interesada en que se efectúe la notificación. Si fueren remitidas ambas comunicaciones, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada.

Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. **Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio** o en la oficina que haga sus veces.

Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.

2. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación.

Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta; el informe del notificador se considerará rendido bajo juramento, que se entenderá prestado con su firma.

3. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318.

PARÁGRAFO. Para efectos de las notificaciones personales, los comerciantes inscritos en el registro mercantil y las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica si se registran varias direcciones, el trámite de la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

Artículo 316.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 145. Derogado Ley 794 de 2003.

Artículo 317.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 146. Derogado Ley 794 de 2003.

Artículo 318.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 147. Modificado Ley 794 de 2003. Emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente. El emplazamiento de quien deba ser notificado personalmente procederá en los siguientes casos:

1. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado.
2. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que quien debe ser notificado se encuentra ausente y no se conoce su paradero.
3. En los casos del numeral 4 del artículo 315.

El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez. El juez deberá indicar en el auto respectivo, el nombre de al menos dos medios de comunicación de amplia circulación nacional que deban utilizarse.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito ésta se hará el día domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

PARÁGRAFO. Si el emplazado concurre personalmente al proceso por gestión del curador ad litem, y, por tal causa, este último cesare en sus funciones, sus honorarios se incrementarán en un cincuenta por ciento.

Artículo 319.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 148. Modificado Ley 794 de 2003. Sanciones por información falsa. Si se probare que el demandante, su representante o apoderado conocían el lugar donde hubiera podido encontrarse al demandado, se impondrá al responsable multa de veinte salarios mínimos mensuales, y por trámite incidental condena individual o solidaria, según el caso, a indemnizar los perjuicios que con su conducta haya ocasionado al demandado o a terceros, sin menoscabo de la nulidad contemplada en los numerales 8° y 9° del artículo [140](#). Se enviará copia al juez competente en lo penal, para que adelante la correspondiente investigación.

Artículo 320.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 149. Modificado Ley 794 de 2003. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando deba surtirse un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo.

El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos.

El secretario agregará al expediente copia del aviso, acompañada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección.

En el caso de las personas jurídicas de derecho privado con domicilio en Colombia, el aviso podrá remitirse a la dirección electrónica registrada según el parágrafo único del artículo 315, siempre que la parte interesada suministre la demanda en medio magnético. En este último evento en el aviso se deberá fijar la firma digital del secretario y se remitirá acompañado de los documentos a que se refiere el inciso tercero de este artículo, caso en el cual se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso y sus anexos cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. El secretario hará constar este hecho en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. Así mismo, conservará un archivo impreso de los avisos enviados por esta vía, hasta la terminación del proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará la creación de las firmas digitales certificadas, dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El remitente conservará una copia de los documentos enviados, la cual deberá ser cotejada y sellada por la empresa de servicio postal. El incumplimiento de esta obligación o de cualquiera otra establecida en este Código,

por parte de las empresas de servicio postal, dará lugar a las sanciones a que ellas se encuentren sometidas.

Artículo 330.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 154. Modificado Ley 794 de 2003. Notificación por conducta concluyente. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

Cuando una parte retire el expediente de la secretaría en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todas las providencias que aparezcan en aquel y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Conforme lo indican las normas transcritas, la notificación del mandamiento de pago, exige el cumplimiento estricto de los requisitos señalados en la ley. En primer lugar, el artículo 505 del C. P. C. indicaba que el mandamiento de pago, debía ser notificado a los demandados, tal como se regulaba en esa época, por los artículos 315 a 320 y 330 del C. P.C.

Es así como se exigía que, para notificar el mandamiento de pago, el interesado, debía solicitar al secretario el envío de la comunicación, a quien debe ser notificado, para que el demandado compareciera al juzgado dentro del término de cinco (5) días; además se regulaba toda la trazabilidad a seguir para concluir toda la etapa procesal de notificación personal.

El inciso 3° del numeral 1° de dicha norma, regulaba que, si se trataba de una **persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio**. Y posteriormente el párrafo del numeral 4° del artículo 315, la norma nuevamente señala que, **para efectos de las notificaciones personales, los comerciantes inscritos en el registro mercantil y las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, deberán registrar en la**

Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales.

Traigo a colación estas normas, porque la sociedad VILMA CONSTANZA BURGOS S. en C., es una persona jurídica de derecho privado, inscrita en la Cámara de Comercio de Neiva, prueba esta que fue allegada al proceso, por la parte actora, junto con la demanda, relacionada por DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO, en el acápite correspondiente.

Si se observa el certificado de existencia y representación legal, de la sociedad demandada, se certifica que la dirección de notificación judicial, es la carrera 4 No. 14 – 26, y que el domicilio judicial es la ciudad de Neiva.

Sin nada que justifique y a motu proprio, decide el demandante cambiar el lugar de dirección de notificación de la sociedad demandada, y el despacho acoge, sin ninguna clase de estudio, la petición y sin ningún pronunciamiento, acepta el cambio de dirección.

Ahí radica la nulidad de la notificación de la sociedad demandada, porque dicho trámite, debió hacerlo el demandante a la dirección carrera 4 No. 14 – 26 de Neiva, como aparece en el certificado de existencia y representación legal y tal como lo indicó inicialmente y no a otra dirección.

Solo si la empresa de correos devuelve la citación, lo que procedía, era pedir al juez el emplazamiento. No podía, para cumplir la ley, indicar una dirección que jamás ha sido la sede de dicha sociedad ni que aparecía en el certificado correspondiente, como su dirección de notificaciones judiciales.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Solicito al señor Juez, declarar la nulidad de toda la actuación seguida en contra de la sociedad VILMA CONSTANZA BURGOS S. en C., por indebida notificación, conforme lo señala el artículo 140 – 8 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 133 – 8 del C. del P., desde la notificación de la demanda en adelante.

Así mismo solicito al despacho, condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamentos de derecho, los artículos 140-8, 315 – 320, 330 y 505 del C. de P. C. y el artículo 133-8 del C. G. del P. y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez, tener como pruebas, todos los documentos allegados al proceso y todo el expediente.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones judiciales en la carrera 13 No. 7 – 34 de la ciudad de Neiva – Huila, teléfono 8712793, celular 3103344894. También al correo electrónico tovarcesaraugusto@hotmail.com.

La sociedad demandada en la carrera 4 No. 14 – 26 de la ciudad de Neiva o al correo electrónico latutis_93@hotmail.com.

Del señor Juez,



CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS
C. C. 71587.554 de Medellín (Ant.)
T. P. 142039 del C. S. de la J.